



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2016-0209-TRA-PJ-554-16**

**Fiscalización**

**Cecilia Trejos Méndez, Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen RPJ-059-2015)**

**Personas Jurídicas**

## **VOTO N° 0082-2017**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del nueve de febrero del dos mil diecisiete.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Antonio Mora Solano**, mayor, titular de la cédula de identidad número uno- cero quinientos ochenta y nueve-cero doscientos setenta y nueve, en su condición de presidente inscrito de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**, con cédula de persona jurídica número 3-002-221114, domiciliada en Puntarenas-Parrita Salón Comunal de Esterillos, Distrito Parrita y por el señor **Israel Araya Sánchez**, mayor de edad, casado una vez, empresario, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y tres-setecientos nueve, en su condición de presidente electo de la Asociación indicada, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:30 horas del 7 de abril del 2016.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de octubre del dos mil quince, la señora **Cecilia Trejos Méndez**, mayor, cédula de identidad número seis-doscientos cincuenta y cuatro-



novecientos dos, presenta gestión administrativa de fiscalización contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y AL CANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PUNTARENAS**, titular de cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-doscientos veintiún ciento catorce, argumentando que el 24 de octubre del 2015 se realizó el nombramiento de nueva junta directiva de la ASADA quedando así integrada; presidente Israel Araya Sánchez, vicepresidente Franklin Jiménez Mena, secretaria Hermenegilda Ortiz Cambronero, tesorera Ángela Carvajal Barrantes, vocal 1 Carlos Murillo Fernández, vocal II Inés Bejarano Ramírez, Vocal III Olga Morales Porras, y el Fiscal Carlos Álvarez Valverde. La promovente considera que no era conveniente realizar esta asamblea pues existen una serie de ilegalidades en la afiliación de miembros de la asociación, a pesar de ello, Israel Araya Sánchez insistió en continuar con dicha asamblea. El martes 21 (sic) de octubre del 2015 Araya Sánchez insistió en afiliar a 57 nuevos miembros, de los cuales la mayoría de sus solicitudes llevaban defectos tales como, personas que no cuentan con una propiedad a su nombre, ninguna contaba con la copia certificada del plano catastrado, y en algunos las firmas no concuerdan con las de sus documentos de identificación. También muy preocupante que los estudios registrales no fueron certificados sino simples impresiones bajadas de la web del Registro Nacional. Por otra parte, indica la promovente que el presidente anterior Manuel Mora Solano incumplió en organizar dicha asamblea, por ejemplo, no se realizaron los megáfonos u otra publicidad necesaria para que la comunidad participara, así como también no se respetaron los 10 días de anticipación que exigen los reglamentos y el estatuto, y no existió acuerdo firme de que esa asamblea se llevó a cabo el 24 de octubre del 2015. El presidente, la tesorera y el fiscal no brindaron ningún informe. A su vez la promovente se opone al uso por parte de Israel Araya Sánchez actual presidente, de llevar a la asamblea poderes viciados, los cuales no son en escritura pública no son otorgados a un familiar como lo indica la Ley de Asociaciones; incluso Víctor Hugo Ramírez Ramírez votó dos veces al tener un poder. Por lo anterior solicita la nulidad de la asamblea del 24 de octubre del 2015.

**SEGUNDO.** Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 13:20 horas del 8 de diciembre del 2015, procede a consignar como medida precautoria nota de advertencia administrativa en la inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE**



**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**, con sustento en el artículo 97 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998, y sus reformas, para efectos únicamente de publicidad registral.

**TERCERO.** Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución final de las 11:30 horas, del 7 de abril del 2016, dispuso: “**POR TANTO: [...] SE RESUELVE:** I.- Admitir la presente diligencia administrativa de fiscalización promovida por la señora Cecilia Trejos Méndez en contra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número: 3-002-221114. II.- Ordenar a la junta directiva inscrita que convoque según los términos fijados en los artículos 12 y 17 inciso b) del estatuto a todos los asociados a una nueva asamblea general ordinaria-extraordinaria, en la que debe conocerse, aprobarse o no los informes anuales de junta directiva y fiscalía, además de ratificar los nombramientos realizados el 24 de octubre de 2015 correspondientes a la junta directiva y fiscal, o bien, pueden hacer nombramientos totalmente nuevos. Si afilan a nuevos asociados se debe cumplir con los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de los estatutos y registrarse oportunamente como lo indica el numeral 17 de la Ley de Asociaciones. III.- Mantener la nota de advertencia administrativa como medida precautoria sobre el asiento de inscripción registral de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, [...] la cual deberá sostenerse hasta que se cumpla con la convocatoria y asamblea señalada en el punto anterior, o el asunto sea resuelto definitivamente en la sede jurisdiccional [...].”

**CUARTO.** Mediante escritos presentados en el Registro de Personas Jurídicas, el primero a las ocho horas y veinte minutos del dieciocho de abril del dos mil dieciséis, por el señor Manuel Antonio Mora Solano, y el segundo a las once horas y cuarenta y nueve minutos del dieciocho de abril del año citado, por el señor Israel Araya Sánchez, ambos en representación de la **ASOCACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTERILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**, interpusieron recurso de apelación en



contra de la resolución final supra citada. El Registro mediante resolución dictada a las 8:10 horas del 27 de abril del 2016, admite los recursos de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y se han observado causales que provocan la indefensión de los interesados, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que a folios 63 y 64 del legajo de apelación consta documento enviado en forma correo electrónico, por medio del cual el Registro de Personas Jurídicas, en fecha 6 de octubre de 2016, informa a los apelantes Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A, David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña, Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, María Ortelina Muñoz Calderón, Adelia Lorenzana, Karen Dorotty Young, Juan Pablo Hernández Murillo, Doney SANDÍ Chaves, Elsa Murillo Brenes, Marino Rojas Carballo, Lorena Chinchilla Solano, Micaelina Muñoz Delgado, Alvaro Torres Morales, Justino Soto Arana, Carlos Céspedes Castillo, Carmen Álvarez Villavicencio, Gabriela Muñoz Delgado, Irma Agüero Nuñez, Francisco Herrera Alfaro, Lupita Muñoz Delgado, Víctor Manuel Vega Espinoza, Karol Morales Chavarría, José Solano Alpízar, Yerling Borbón Arley, Jorge Borbón Cascante, Luis Solano Alpízar, Luz Marina Cascante Bermúdez, Leticia Jiménez Castro, Jorge



Godínez Cambronero, Agustín Gutiérrez Hernández, Ivannia Hernández Valverde, Xinia Herrera Alfaro, Inés Bejarano Ramírez, Marisel Sequeira Quirós, Kathia Torres Marín, Miriam Marín Quirós, Alberto Chinchilla Solano, Shirley María Cascante Soto y Carlos Quesada Moncada, de la resolución final de las 11 horas 30 minutos del 7 de abril del 2016.

En dicho documento se indica, que el Registro Nacional no cuenta con la plataforma adecuada para implementar la notificación de las resoluciones dictadas en expedientes administrativos por medio de correo electrónico, en los términos del artículo 3 de la Ley de Notificaciones Judiciales; por lo que, les previene para que en un plazo improrrogable de dos días hábiles, indiquen fax o dirección física dentro de la ciudad de San José donde notificarlos.

2.- Que a folio 77 del legajo de apelación, consta un acta de notificación automática de la resolución de las diez horas quince minutos del día once de octubre de 2016, a los señores: Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A, David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña, Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales ,María Ortelina Muñoz Calderón, Adelia Lorenzana, Karen Dorotty Young, Juan Pablo Hernández Murillo, Doney SANDÍ Chaves, Elsa Murillo Brenes, Marino Rojas Carballo, Lorena Chinchilla Solano, Micaelina Muñoz Delgado, Alvaro Torres Morales, Justino Soto Arana, Carlos Céspedes Castillo, Carmen Álvarez Villavicencio, Gabriela Muñoz Delgado, Irma Agüero Nuñez, Francisco Herrera Alfaro, Lupita Muñoz Delgado, Víctor Manuel Vega Espinoza, Karol Morales Chavarría, José Solano Alpízar, Yerling Borbón Arley, Jorge Borbón Cascante, Luis Solano Alpízar, Luz Marina Cascante Bermúdez, Leticia Jiménez Castro, Jorge Godínez Cambronero, Agustín Gutiérrez Hernández, Ivannia Hernández Valverde, Xinia Herrera Alfaro, Inés Bejarano Ramírez, Marisel Sequeira Quirós, Kathia Torres Marín, Miriam Marín Quirós, Alberto Chinchilla Solano, Shirley María Cascante Soto y Carlos Quesada Moncada. (Ver folio 66 a 69).



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra este Tribunal hechos no probados que resulten de interés en este caso.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, se está solicitando diligencias administrativas de Fiscalización contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**. La señora **Cecilia Trejos Méndez**, mayor, cédula de identidad número seis-doscientos cincuenta y cuatro-novecientos dos, presenta gestión administrativa de fiscalización contra dicha asociación, mediante la cual argumenta que el 24 de octubre del 2015 se realizó el nombramiento de nueva junta directiva de la ASADA, quedando así integrada; presidente Israel Araya Sánchez, vicepresidente Franklin Jiménez Mena, secretaria Hermenegilda Ortiz Cambronero, tesorera Ángela Carvajal Barrantes, vocal 1 Carlos Murillo Fernández, vocal II Inés Bejarano Ramírez, Vocal III Olga Morales Porras, y el Fiscal Carlos Álvarez Valverde. La promovente considera que no era conveniente realizar esta asamblea pues existen una serie de ilegalidades en la afiliación de miembros a la asociación, a pesar de ello, Israel Araya Sánchez insistió en continuar con dicha asamblea. El martes 21 (sic) de octubre del 2015 Araya Sánchez insistió en afiliar a 57 nuevos miembros, de los cuales la mayoría de sus solicitudes llevaban defectos tales como, personas que no cuentan con una propiedad a su nombre, ninguna contaba con la copia certificada del plano catastrado, y en algunos las firmas no concuerdan con las de sus documentos de identificación. También muy preocupante que los estudios registrales no fueron certificados sino simples impresiones bajadas de la web del Registro Nacional. Por otra parte, indica la promovente que el presidente anterior Manuel Mora Solano incumplió en organizar dicha asamblea, por ejemplo, no se realizaron los megáfonos u otra publicidad necesaria para que la comunidad participara, así como también no se respetaron los 10 días de anticipación que exigen los reglamentos y el estatuto, y no existió acuerdo firme de que esa asamblea se llevó acabo el 24 de octubre del 2015. El presidente, la tesorera y el fiscal no brindaron ningún informe. A su vez la promovente se opone al uso por parte de Israel Araya Sánchez actual presidente, de llevar a la asamblea poderes viciados, los cuales no son en escritura pública, no son otorgados a un familiar



como lo indica la Ley de Asociaciones; incluso Víctor Hugo Ramírez, votó dos veces al tener un poder. Por lo anterior solicita la nulidad de la asamblea del 24 de octubre del 2015.

En razón de la gestión administrativa planteada, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió, admitir la diligencia administrativa de fiscalización promovida por la señora Cecilia Trejos Méndez en contra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Parrita de Puntarenas, y ordenó a la junta directiva inscrita que convoque según los términos fijados en los artículos 12 y 17 inciso b) del estatuto a todos los asociados a una nueva asamblea general ordinaria-extraordinaria, en la que debe conocerse, aprobarse o no los informes anuales de junta directiva y fiscalía, además de ratificar los nombramientos realizados el 24 de octubre de 2015 correspondientes a la junta directiva y fiscal, o bien, pueden hacer nombramientos totalmente nuevos. Si afilan a nuevos asociados se debe cumplir con los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de los estatutos y registrarse oportunamente como lo indica el numeral 17 de la Ley de Asociaciones. Y mantiene la nota de advertencia administrativa como medida precautoria sobre el asiento de inscripción registral de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Parrita de Puntarenas, la cual deberá sostenerse hasta que se cumpla con la convocatoria y asamblea señalada en el punto anterior, o el asunto sea resuelto definitivamente en la sede jurisdiccional.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado el expediente, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016 (Ver folio 66 del legajo de apelación), rechaza el recurso de apelación por adhesión contra la resolución final de las 11:30 horas del 7 de abril del 2016, interpuesto por los señores Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picado, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A, David, Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, María Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña, Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlin Monge Morales, María Ortelina Muñoz Calderón,



Adelina Lorenzana, Karen Dorothy Young, Juan Pablo Hernández Murillo, Doney Sandí Chaves, Elsa Murillo Brenes, Marino Rojas Carballo, Lorena Chinchilla Solano, Micaela Muñoz Delgado, Álvaro Torres Morales, Justino Soto Arana, Carlos Céspedes Castillo, Carmen Álvarez Villavicencio, Gabriela Muñoz Delgado, Irma Agüero Nuñez, Francisco Herrera Alfaro, Lupita Muñoz Delgado, Víctor Manuel Vega Espinoza, Karol Morales Chavarria, José Solano Alpizar, Yerling Borbón Arley, Jorge Borbón Cascante, Luis Solano Alpizar, Luz Marina Cascante Bermúdez, Leticia Jiménez Castro, Jorge Godínez Cambronero, Agustín Gutiérrez Hernández, Ivannia Hernández, Valverde, Xinia Herrera Alfaro, Carlos Herrera Alfaro, Inés Bejarano Ramírez, Marisel Sequeira Quirós, Kattia Torres Marín, Miriam Marín Quirós, Alberto Chinchilla Solano, Shirley María Cascante Soto, y Carlos Quesada Moncada; aduciendo que ninguno de los apelantes puede considerarse como parte de esa gestión administrativa, ni legitimadas para incoar el presente recurso, por lo que debe ser rechazada la impugnación. Además, ordena notificación automática de esa resolución, porque luego de prevenirse por correo electrónico, tal y como consta a folio 63 del expediente de legajo de apelación, a efecto que aportaran número de fax para notificarles o dirección física, no lo hicieron.

Consecuencia de lo anterior, considera este Tribunal que se ha producido un vicio grave que conlleva a la indefensión de las partes, por lo que debe anularse la resolución de las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016, dictada por el Registro de Personas Jurídicas (Ver folio 66 del legajo de apelación), por dos razones fundamentales:

- a) Se deja en indefensión a las partes que se notifican automáticamente. No se puede dar efectos jurídicos al correo electrónico que el mismo Registro de Personas Jurídicas reconoce a folio 63 del expediente, que no tienen plataforma adecuada para notificar. Menos aún, aceptar que en un plazo de dos días deben cumplir esa prevención. Caso contrario se aplica la notificación automática.

Sobre este punto en particular, y cumpliendo esta instancia con la función de contralor de legalidad que ha sido conferida por ley, estima esta Instancia, que el Registro no tomó en consideración las



reglas de comunicación de los actos administrativos establecida en la Ley General de la Administración Pública. Nótese que el artículo 239 de la ley citada, es claro en señalar: “*Todo acto de procedimiento que afecte los derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado de conformidad con esta ley*” ello, con el fin primordial de no causar indefensión, en este caso, a los apelantes mencionados anteriormente.

Por su parte, el artículo 241, incisos 1 y 3 de la Ley General de la Administración Pública, prescribe en lo conducente:

**“Artículo 241.- “1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación.**

[...]

**3. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo, o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto deberá notificarse”**

De la relación de los artículos 239 y 241 incisos 1 y 3 trascritos, resulta claro la factibilidad que un acto administrativo se notifique mediante publicación por edicto. En este asunto que se analiza, el Registro conforme a dichos numerales, tenía el deber de notificar la resolución de las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016, (en la que rechaza el recurso de apelación presentado por los señores indicados líneas atrás), mediante publicación por edicto, y no aplicar la notificación automática de dicha resolución, tal y como lo hizo, según consta a folio 77 del expediente, por el simple hecho que a los apelantes se les previno por correo electrónico (Ver folio 63) que debían brindar en un plazo improrrogable de 2 días hábiles, un número de facsímil habilitado para escuchar notificaciones, o dirección física y transcurrido el plazo no lo hicieron. Ello porque ante la imposibilidad de realizar la comunicación de la resolución indicada, el deber de la Administración Registral y en aras de no causar indefensión a los apelantes, era proceder a ponerlos en conocimiento de dicho acto administrativo mediante la publicación por edicto.



Además de la normativa citada, el Registro debió tomar en cuenta el artículo 243 inciso 5 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone:

*“Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, [...] siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.”*

Así las cosas, cabe reiterar, que, si el Registro no contaba con una plataforma tecnológica, como lo hace ver en la resolución de prevención notificada el 6 de octubre del 2016, según consta a folio 63 del expediente, debió observar los medios de comunicación de los actos administrativos que contempla la Ley General de la Administración Pública, esto con el objetivo que los apelantes fuesen puestos en conocimiento de la resolución de las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016. En punto a la notificación y publicación de los actos administrativos, el tratadista Fiorini Bartolomé, manifiesta: “[...] La publicación se dirige a lo general, mientras que la notificación se dirige a lo individual. **La instrumentación técnica que se utilice para este conocimiento no tiene importancia, pues lo fundamental es que los interesados tengan conocimiento del objeto del acto.** Cuanto más particularizado el acto, mayor es la técnica jurídica que se establece para obtenerse su conocimiento por los interesados. La práctica demuestra que la notificación personal es una garantía necesaria para el ejercicio del derecho de defensa.” (**FIORINI, Bartolomé, Manual de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo I, 1968, p. 349.**)

Igualmente, resulta de importancia hacer alusión al Voto N° 1736-00, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que dispone, en lo que interesa: “Razonamiento que es similarmente aplicable al deudor en cuanto a que la notificación por edictos –prevista no como regla sino como mecanismo de última instancia, ante el fracaso de los medios ordinarios de notificación ordinaria– lo que persigue precisamente es el agotamiento de las vías razonablemente disponibles para poner en conocimiento la existencia de la Litis y permitirle apersonarse en defensa de sus intereses.”



De la doctrina y jurisprudencia citada, se desprende, que el fin primordial de la publicación como medio de comunicación de última instancia es permitírsele a las partes tener conocimiento del acto administrativo, con el afán que puedan ejercer su derecho de defensa, y no privarlas del mismo, como lo hizo el Registro, a tener por notificados en forma automáticas a los apelantes.

- b)** La Resolución que se anula no fundamenta jurídicamente las razones por las cuales no se consideran partes legitimadas para incoar el recurso de apelación. (Ver folio 66 a 69).

Aspecto, que quebranta sin lugar a dudas el derecho de defensa, en sentido, que los apelantes deben conocer los motivos por los cuales el Registro de Personas Jurídica no los considera partes legitimadas dentro del proceso. Dicha situación, implica una transgresión al debido proceso. Sobre este punto en particular (la motivación), es necesario recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos, garantizando y cumpliendo cabalmente con el derecho de respuesta para con los administrados a su derecho de petición como derecho fundamental constitucional. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico. Respecto a la motivación, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de fundamentar o motivar debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002.

De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la **motivación**, al apuntar con respecto a ésta que: “[...] constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que



determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo [...] Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto [...]” (**Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal**), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

De acuerdo con los argumentos, citas legales, doctrina y jurisprudencia expuestas, venido en alzada, nota este Tribunal la omisión en que incurrió el Registro de Personas Jurídicas al no haber agotado los mecanismos de comunicación para poner en conocimiento el acto administrativo dictado a las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016, (Ver folio 66), mediante publicación por edicto, y no aplicar así la notificación automática, tal y como lo hizo según consta a folio 77 del expediente y por no haber motivado las razones por las cuales no considera legitimados a los apelantes. Por consiguiente, para enderezar los procedimientos, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016 inclusive, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso, debidamente motivado y fundamentado, sobre los aspectos omitidos conforme a sus atribuciones y deberes legales, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

octubre de 2000 y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia expuestas, **SE ANULA** a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10:15 horas del 11 de octubre del 2016 inclusive, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso, debidamente motivado y fundamentado, sobre los aspectos omitidos conforme a sus atribuciones y deberes legales, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.**-

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

La que suscribe, Norma Ureña Boza, en calidad de Secretaría del Órgano Colegiado del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse disfrutando de sus vacaciones legales. Goicoechea 27 de junio de 2017.-



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**NULIDAD**

**TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA**

**TNR: 00.35.98**